



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 561-CU-2025
Piura, 26 de setiembre de 2025

VISTOS:

Los expedientes N° 000153-4002-25-5, presentado por el Dr. Rafael Gallo Seminario, respecto la queja por comisión de faltas de las alumnas **ESTEFANY GONZALES TAPIA Y CLAUDIA CANO GUERRERO** y alcanzado mediante expediente N° 000010-0105-25-2 el Dr. Francisco Takayama Cieza, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, recepcionado el 10.Set.2025, que contiene el Oficio N° 100-T.H-UNP-2025, la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 009-2025, Oficio N° 3574-R-UNP-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...);”

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...);” asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, a través del expediente N° 000153-4002-25-5, del 18.Jul.2025, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, presenta el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura el Oficio N° 504-2025-UNP-GCS del 18.Jul.2025, respecto al incidente ocurrido durante el examen final del curso Semiología y Fisiopatología cometido por las alumnas Estefany Gonzales Tapia y Claudia Cano Guerrero

Que, mediante el Expediente N° 009-T.H-2025- RESOLUCIÓN N° 02-TRIBUNAL DE HONOR del 01.Set.2025, se precisa lo siguiente:

I. “HECHOS Y ANTECEDENTES”

PRIMERO: La Presente Investigación se inicia emérito de la recepción del oficio erigitido por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud ante el Tribunal de Honor (oficio N° 504-2025-UNP FCS); solicita inicie las investigaciones correspondientes respecto a una presunta comisión por faltas académicas cometido por dos alumnas del curso de Semiología y Fisiología, según informe realizado por el docente Luis Antonio Núñez Viera señala que en el examen que estaba tomando el día 07 de Julio del 2025 en las aulas de clínicas de la escuela de medicina UNP situadas en el hospital Cayetano Heredia en el que se detectó a dos alumnas incurriendo en actos de deshonestidad académica (plagio) mediante el uso de dispositivos electrónicos en la que tenían el examen desarrollado

Durante la supervisión del examen se sorprendió en flagrancia a:

1. Gonzales Tapia Estefany, se le encontró un Smart Watch, en el que se hallaba el examen completo con las alternativas correctas claramente visible.

2.- Cano Guerrero Claudia, se le halló en posesión de un celular pequeño con la copia del mismo examen completo y con las respuestas correctas.

Ante esa situación se procedió inmediatamente a decomisar los aparatos electrónicos y solicitarles la entrega de sus exámenes, pidiéndoles que se retiren del aula para evitar la continuidad de la infracción y preservar la integridad del proceso evaluativo.

II. SOBRE LAS DECLARACIONES, DOCUMENTOS SOLICITADOS Y RECABADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 561-CU-2025
Piura, 26 de setiembre de 2025

PRIMERO: A folios 18 a 20 se tiene la declaración de la alumna Investigada Cano Guerrero Hizamar, donde señala que tiene 21 años de edad, es alumna de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Nacional de Piura cursando el 5to ciclo de la Facultad y ha señalado que efectivamente el día 07 de Julio del 2025 estuvo en el examen del curso de semiología y fisiología y que efectivamente estaba rindiendo el examen, ha confesado que ha habido entrado con su equipo celular para ayudarse a verificar alguna respuesta que se había tomado en el examen y esa era la intención del porque había entrado con el equipo celular, ha confesado que se siente arrepentida de haber ingresado el equipo celular y que le den una oportunidad.

SEGUNDO: A folios 21 a 23 se encuentra la declaración de la alumna investigada Gonzales Tapia Estefany Maythe (20 años), quien fue asistida con su abogado defensor a rendir su manifestación, de igual forma a señalado que estudia en la Facultad de Ciencias de la Salud, y que el 07 de Julio del 2025 estaba rindiendo el examen de Semiología y Fisiología y que ha confesado que ha entrado con un reloj Smart Watch para poder ayudarse a verificar las respuestas de las preguntas en el examen, que se siente arrepentida de ello y que desea una nueva oportunidad

TERCERO: A folios 24 a 25 se encuentra la declaración del testigo Docente Luis Antonio Núñez Viera, quien ha señalado que el día 07 de julio del 2025, ha estado como profesor tomando el examen del curso de Semiología y Fisiología (10:00 am) en el aula del Hospital Cayetano Heredia y que sorprendió a dos alumnas teniendo dispositivos prohibidos de ingresar en el aula justo para rendir el examen, toda vez que se había advertido que cualquier alumno que tenga algún modo de plagio o ayuda para desarrollar el examen era prohibido ingresar.

CUARTO: Ha señalado que a la alumna que tenía el Smart Whatch fue quien sorprendió primero (Tapia Gonzales Estefany), pues ella tenía el dispositivo electrónico en su mano derecha y por el nerviosismo que realizó detectó su accionar

Así mismo con la segunda alumna minutos antes de acabar el examen al pararse se le cayó su celular, observando eso el profesor y procedió a pedirle su celular a fin de decomisarlo.

II- FALTAS IMPUTADAS

PRIMERO: Se debe precisar que todo procedimiento disciplinario se rige por los principios del derecho penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, por lo tanto, la calificación de los hechos y de ser el caso la sanción a imponer debe estar enmarcada en dicha normativa jurídica, a fin de no vulnerar los principios de legalidad, así como el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo tanto, este Tribunal del análisis de las faltas imputadas llega a la conclusión que por principio de tipicidad y subsunción la presunta conducta realizada por las alumnas se encuentra subsumida en la presunta comisión de la faltas graves de: a) "Observar conducta inmoral o gravemente reprimible", b) "Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica" y c) "Los estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley universitaria, en el reglamento y estatuto de la universidad en el presente reglamento" tipificada en el Art.34 inciso A, I) y L) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. Así como de los reglamentos de la Universidad y ley Universitaria 30220.

SEGUNDO: Es importante señalar que las alumnas confesaron y aceptaron sus faltas por lo que este Tribunal tiene por aceptada dicha confesión y como tal dentro de los principios que rigen en nuestro reglamento es posible tener en cuenta el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad al momento de la propuesta de la sanción. Así también de acuerdo al artículo 18 inciso c) del Reglamento del Tribunal de Honor señala lo siguiente: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, ACRAVANTES Y EXIMENTES La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido".

TERCERO: El reglamento del Tribunal de Honor tiene por objetivo establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario, que se instaure a algún miembro de la comunidad universitaria (docentes-alumnos), y las propuestas de las sanciones correspondientes, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Universidad Nacional de Piura.

Según el artículo 4 del reglamento del Tribunal de Honor, tiene por finalidad: " La finalidad el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente reglamento es investigar a los miembros de la comunidad universitaria (docentes-alumnos) que transgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la constitución, la ley universitaria, el estatuto y reglamento de la universidad, el presente reglamento u normas legales conexas; con el objeto de proponer de ser el caso las sanciones correspondientes o deslindar en forma oportuna la responsabilidad del investigado, dentro de los plazos establecidos."

Así tenemos que según el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 31 sobre los deberes de los estudiantes, el acápite b, c y f) señalan:

Acápite b "Conocer y cumplir la ley universitaria N° 30220, el estatuto y todos los reglamentos y normas que regulen el funcionamiento institucional". C: " Cumplir con la Ley Universitaria N 30220, estatuto, reglamento General y



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 561-CU-2025 Piura, 26 de setiembre de 2025

Académico y con las normas internas de la Universidad Nacional de Piura" f) "Hacer respetar sus derechos que la constitución y la ley le confieren, respetando por cual el derecho de los demás".

De igual forma el artículo 32 señala lo siguiente: "Los Estudiantes que incurran en alguna establecida en la ley Universitaria, El Estatuto el presente reglamento serán pasibles a una sanción según la gravedad de la falta cometida, dicha falta será calificada por el tribunal de Honor

Aunado a ello según el artículo 33 del reglamento del Tribunal de Honor señala: Las sanciones que se pueden aplicarse a los estudiantes son:

- A) Amonestación Escrita
- B) Separación hasta por dos (2) períodos lectivos.
- C) Separación Definitiva.

En el presente caso si bien se evidencia infracción de las alumnas en contra los deberes como tales al tener los dispositivos electrónicos dentro del examen que iban a desarrollar con la intención de copiar respuestas a las preguntas formuladas, sin embargo al ser sorprendidas por el docente y este pedirles sus dispositivos ellas lo entregaron sin ninguna obstrucción o reclamo al igual que su examen y fueron expulsadas del examen, y más aún han confesado su infracción y sentirse arrepentidas y según el reglamento artículo 18 inciso c) del Reglamento del Tribunal de Honor, señala lo siguiente: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES "La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido".

Correspondería la sanción proporcional a la infracción y es de separación hasta por dos períodos lectivos, Es decir, la sanción a aplicarles sería la sanción de separación de (1) un periodo lectivo equivalente de 6 meses.

IV.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el artículo 32º del Reglamento del Tribunal de Honor se establecen las sanciones a los estudiantes, se establecen las sanciones a los estudiantes que incurran en alguna falta establecida en la ley Universitaria, el estatuto o el presente reglamento serán pasibles de una sanción según la gravedad de la falta cometida, dicha falta será calificada por el Tribunal de Honor

Por lo tanto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las normas que regulan los deberes de los alumnos. En cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.

La Falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Las circunstancias y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o más servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta.

SOBRE LAS IMPUTACIONES VISTAS EN LA SESIÓN DE COMISIÓN INVESTIGADORA

Esta oficina habiendo recabado los actuados de oficio y de parte; carga probatoria que obra en el presente expediente administrativo, la misma que se infiere que los hechos materia de la denuncia han sido puestos a conocimiento mediante un docente en contra de 2 alumnas de la facultad de Ciencias de la Salud, ante el análisis realizado por este Tribunal considera que estaría configurada la conducta de las alumnas como faltas Graves: "Observar conducta inmoral o gravemente reprimible", b) "Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica "y c) "Los estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley universitaria, en el reglamento y estatuto de la universidad en el presente reglamento" tipificada en el Art.34 inciso A, I) y L) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. Así como de los reglamentos de la Universidad y ley Universitaria 30220

Del descargo realizado por la alumna Estefany Gonzales Tapia:

Qué; ante el análisis realizado, acumulando las pruebas aportadas ha confesado igual en su descargo lo que en su declaración señaló tener su dispositivo electrónico con el fin de plagiar alguna respuesta a las preguntas del examen.

Que, el Artículo 9 del Reglamento de Tribunal de Honor establece que las Decisiones del Tribunal, se acuerdan por unanimidad o por mayoría simple de votos. Por tanto, la presente propuesta se da por UNANIMIDAD de todos sus miembros del Tribunal de Honor.

Por lo antes expuesto y de conformidad a la normativa referida, este Tribunal de Honor de acuerdo al art. 219 del Estatuto de la UNP,

V. RESUELVE:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 561-CU-2025 Piura, 26 de setiembre de 2025

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE SEPARACION DE UN (1) PERIODO LECTIVO DE 6 MESES, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves a las alumnas por las siguientes faltas: "Observar conducta inmoral o gravemente reprimible", b) "Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica" y c) estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley universitaria, en el reglamento y estatuto de la universidad en el presente reglamento" tipificada en el Art.34 inciso A, I) y L) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con los artículos del Reglamento General de la Universidad y la Ley Universitaria 30220

- 1.- Notificar: Al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud a fin de que cumpla con lo resuelto por el Consejo Universitario y proceda conforme a sus atribuciones
- 2.- A la Alumna investigada: ESTEFANY MAYTHE GONZALES TAPIA.
- 3.- A la Alumna investigada: CLAUDIA HIZAMAR CANO GUERRERO.

Que, en el Artículo 174° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, precisa que son atribuciones del Consejo Universitario: Art. 174.14° *"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente"*; asimismo, su artículo 174° numeral 21) precisa: *"resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura"*;

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo en su Art. 321.3° prescribe: *"Que uno de los Deberes de los alumnos es Cumplir con la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto, Reglamento General y Académico y con las normas internas de la Universidad Nacional de Piura"*;

Que, de igual manera indica que es también deber de los alumnos el Art. 321.3° *"(...) demostrar un comportamiento digno dentro y fuera de la universidad"*;

Que, conforme al Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril del 2018, señala en el Capítulo XI órgano Sancionador en su artículo 37° que textualmente dice:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO SANCIONADOR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA PUEDE ADOPTAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS

- a) Aplicar la sanción que proponga el Tribunal de Honor.
- b) Aplicar una sanción más drástica.
- c) Aplicar una sanción más benigna
- d) Absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta
- e) Anular lo actuado por el Tribunal de Honor por causales de nulidad observadas en el expediente retrotrayéndolo a fojas cero, ordenar la realización de determinados actos. concediendo el plazo para la realización de los mismos.

Que, del mismo Reglamento antes indicado señala en su capítulo X lo deberes de los estudiantes, en su artículo 34° que textualmente dice:

SE CONSIDERAN FALTAS DE LOS ESTUDIANTES LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- a) Observar conducta inmoral o gravemente reprimible.
(...)
- i) Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica.
(...)
- l) Los estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley Universitaria, en el reglamento y estatuto de la Universidad y en el presente Reglamento.
(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 561-CU-2025
Piura, 26 de setiembre de 2025

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, en su capítulo IX ESTUDIANTES, en el artículo 101 señala las sanciones: "Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:

101.1 Amonestación escrita.

101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.

101.3 Separación definitiva.

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

Que, en Sesión Ordinaria N° 07 de Consejo Universitario de fecha 26 de setiembre de 2025, el pleno del consejo realizó la evaluación y debate del caso en mención, mediante la cual se determinó **APROBAR POR MAYORÍA** la propuesta de Tribunal de Honor; asimismo plantearon la separación de UN (01) año del curso de Semiología Y Fisiopatología dictado en la Facultad de Ciencias de la Salud a las alumnas Estefany Gonzales Tapia y Claudia Cano Guerrero;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 07 de fecha 26 de setiembre de 2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – APROBAR, la propuesta de Tribunal de Honor, contenida en la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR-2025 del expediente N° 009-T.H-2025 de fecha 01.Set.2025, que resuelve: **POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN DE UN (1) PERÍODO LECTIVO DE 4 MESES**, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves a las alumnas por las siguientes faltas: "Observar conducta inmoral o gravemente reprimible", "b) Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica y c) estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley universitaria, en el reglamento y estatuto de la universidad en el presente reglamento" tipificada en el Art.34 inciso A, I) y L) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con los artículos del Reglamento General de la Universidad y la Ley Universitaria 30220

ARTÍCULO 2°. –SEPARAR del curso de **SEMILOGÍA** y **FISIOPATOLOGÍA** dictado en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura a las alumnas **ESTEFANY GONZALES TAPIA** y **CLAUDIA CANO GUERRERO** DURANTE UN (01) AÑO

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, la publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°. – NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., VR.INV, FCS, OCAJ.T.H, INT (2), ARCHIVO

09 copias
VAGV/*...*

Abg. Vanessa Armas Gómez Viera
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florán
RECTOR (e)